



## LENGUAJE CIUDADANO

### AUTORIDADES INVOLUCRADAS:

- a) Instituciones de Asistencia Privada (IAP),
- b) Albergues, Centros de Asistencia Social (CAS)
- c) Casas Hogar

### OBJETIVO:

Establecer una sanción ejemplar para las personas que, valiéndose del cargo o empleo que tengan en los centros de asistencia públicos o privados, albergues, casas hogar y sus similares, maltraten y exploten laboralmente a los menores de edad a su cargo.

### IMPACTO/ALCANCE

La aprobación de esta reforma marcará un antes y un después para cada uno de los niños y niñas en situación de orfandad de la Ciudad de México, haciéndoles justicia social e institucional al garantizar que toda persona que intente hacerles daño será sancionada.

La protección de los menores de edad en situación de orfandad es un deber del Estado; su procuración, una inversión directa a la calidad de ciudadanos del mañana.

## SÍGUEME EN REDES SOCIALES



Leonor Otegui



@leonorotegui



@LeonorOtegui



**Dip. Jesús Sesma Suárez**  
**Presidente de la Mesa Directiva del**  
**Congreso de la Ciudad de México,**  
**III Legislatura**  
**PRESENTE**

Quien suscribe, **Leonor Gómez Otegui**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en la fracción II y III de Artículo 71, 122 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el inciso c), apartado D del Artículo 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México; la fracción XII del Artículo 29 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; el Artículo 5, fracción II y el Artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Honorable Congreso la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 132, 169 Y 191; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 182 BIS, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de lo siguiente:

### **TÍTULO DE LA INICIATIVA**

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 132, 169 y 191; se adiciona el artículo 182 Bis todos del Código Penal para el Distrito Federal.

### **OBJETIVO DE LA INICIATIVA**

Fortalecer el marco legal integral existente para garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran bajo el cuidado de Instituciones de Asistencia Privada (IAP), Albergues, Centros de Asistencia Social (CAS) y Casas Hogar, mediante el robustecimiento de las sanciones de cualquier tipo de abuso (laboral,



sexual o toda acción que entorpezca el desarrollo o calidad de vida de los infantes) que pueda perpetuarse dentro de estas instituciones.

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes es fundamental para su pleno desarrollo. En México, existe un marco legal que establece estos derechos, buscando que tanto las infancias los conozcan como que los adultos e instituciones se relacionen con ellos y los respeten. Sin embargo, la persistencia de una perspectiva adultocéntrica ha llevado a la sociedad a minimizar históricamente las voces y pensamientos de la niñez y adolescencia.

Esta práctica ha generado consecuencias graves, como la normalización de las violencias o la creencia de que ciertas formas de maltrato son parte de su “educación”. También se ha difundido de manera errónea que los derechos de los menores están condicionados al cumplimiento de obligaciones impuestas, lo que deriva en discriminación y subordinación. El resultado es que muchos niños, niñas y adolescentes crecen con una profunda inseguridad, sintiendo que sus ideas, sentimientos y decisiones carecen de validez por el simple hecho de ser menores de edad.<sup>1</sup>

Es crucial que la sociedad, las instituciones y los adultos hagan una reflexión y se cuestionen sobre la aplicación de estas dinámicas en nuestro entorno. El problema se agrava exponencialmente cuando este adultocentrismo se vuelve institucional. ¿Qué sucede cuando la protección debe ser garantizada por el propio Estado, pero

---

<sup>1</sup> Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (2019). Disponible en <https://www.gob.mx/sipinna/articulos/adultocentrismo-que-es-y-como-combatirlo?idiom=es#:~:text=Las%20consecuencias%20negativas%20de%20estas,adem%C3%A1s%20de%20reproducir%20y%20perpetuar>



existen vacíos legales, falta de claridad en las normativas o una aplicación débil de sanciones contra las personas a cargo de centros sociales?

Esta situación vulnera aún más a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo el cuidado de estas instituciones, como aquellos en situación de orfandad o desamparo. En estos contextos, la asimetría de poder es extrema: los cuidadores pueden abusar de su autoridad, mientras que la capacidad de comprensión o denuncia de los menores es limitada por su edad. Esto los expone a una vida de maltrato, abusos (sexuales o laborales) y los obliga a crecer en entornos violentos, inseguros e inestables, violando el principio rector del Interés Superior de la Niñez.

Por lo tanto, la prioridad es velar por los derechos de las infancias y adolescencias institucionalizadas, en el marco de normativas nacionales e internacionales que exigen su protección integral y medios de subsistencia. El Estado delega la responsabilidad principal de cuidado alternativo en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), cuyo objetivo es lograr la equiparación de oportunidades y el pleno desarrollo de personas en situación vulnerable.<sup>2</sup>

Uno de los documentos jurídicos clave es la Ley de Cuidados Alternativos para Niñas, Niños y Adolescentes en el Distrito Federal. El artículo 7 de esta Ley establece que el DIF tiene la autoridad y responsabilidad legal de implementar, asegurar y dar seguimiento a las medidas de protección.

Sin embargo, la ley también faculta al DIF, para auxiliarse de terceros en la atención de sus obligaciones con infantes y adolescentes en instituciones de asistencia públicas y privadas, lo que introduce un punto crítico de vulnerabilidad.

---

<sup>2</sup> Sistema Nacional DIF (s.f.). *¿Qué hacemos?* Disponible en <https://www.gob.mx/difnacional/que-hacemos#:~:text=El%20Sistema%20Nacional%20DIF%20es,la%20ni%C3%B1ez%2C%20as%C3%AD%20como%20del>



De acuerdo con el con la fracción III del artículo 35 de la Ley de Cuidados Alternativos para Niñas, Niños y Adolescentes en el Distrito Federal;

*Artículo 35°*

*I...*

*II...*

*III. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia podrá auxiliarse de las familias extensas o ajenas, así como de instituciones públicas, sociales o privadas para ejecutar la medida de acogimiento de corto plazo y realizar las evaluaciones correspondientes, pero en todo momento será responsable del seguimiento social de la niña, niño o adolescente.<sup>3</sup>*

Esto expone que el seguimiento del DIF no es un proceso independiente, sino que se apoya con Centros de Naturaleza Social para la canalización de los infantes en centros que se especialicen en la problemática que enfrentan en ese momento. Aunque el DIF sigue siendo legalmente responsable del seguimiento social, la ejecución del cuidado recae en terceros (públicos o privados), donde la supervisión puede fallar.

Los casos de abuso, violencia y maltrato dentro de estancias infantiles no son aislados; la gravedad de las omisiones institucionales ha permitido violaciones sistemáticas de derechos humanos de la infancia en México. Ejemplo de esto son los casos de negligencia que el Informe Especial sobre la Situación de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Centros de Asistencia Social y Albergues Públicos y Privados de la República Mexicana expone y que se citan a continuación:

---

<sup>3</sup> Gobierno de la Ciudad de México (2015). *Ley de Cuidados Alternativos para Niñas, Niños y Adolescentes en el Distrito Federal*. Disponible en <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY DE CUID ALT NINAS NINOS Y A DOL EN EL DF 3.pdf>



Caso representativo <sup>4</sup>	Anomalías
<b>Villa de las Niñas (2007)</b> (pág. 29)	Uso de severos métodos disciplinarios, rigidez extrema, largas jornadas de explotación laboral para elaborar productos destinados a la venta <sup>5</sup> , la administración de tratamientos médicos no aprobados y violencia física y psicológica.
<b>La Ciudad de los Niños (2017)</b> (págs. 34-36)	Existencia de probable comisión de delitos de abuso sexual, violencia y trata de personas. <sup>6</sup> Además, se documentaron quemaduras dolosas.
<b>La Gran Familia (2014)</b> (pág. 31)	Sometimiento a castigos inhumanos (permanecer sin comer o encerrados), privación de la libertad y agresiones físicas, psicológicas y sexuales. El caso se agravó por la determinación inicial de no ejercicio de la acción penal para la presunta responsable.
<b>Casitas del Sur (2008)</b> (pág. 30)	Liberación de residentes desamparados, aislamiento y la desaparición de 27

<sup>4</sup> CNDH México (2019). *INFORME ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL Y ALBERGUES PÚBLICOS Y PRIVADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA*. Disponible en <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-11/IE-ninas-ninos-adolescentes-centros-albergues.pdf>

<sup>5</sup> La Jornada (2007). *Exalumnas de Villa de las Niñas denuncian explotación*. Disponible en <https://www.jornada.com.mx/2007/06/21/index.php?section=estados&article=037n1est>

<sup>6</sup> International Center of Journalists (ICFJ), en alianza con CONNECTAS (s.f.). *CIUDAD DE LOS NIÑOS, ¿SIN DIOS NI LEY?* Disponible en <https://www.connectas.org/especiales/ciudad-de-los-ninos/>



infantes<sup>7</sup>, así como negligencia en la investigación de las víctimas.

Estos eventos evidencian irregularidades generalizadas en los procedimientos de canalización, ingresos y estancias, confirmando que la omisión institucional se traduce en violencia y abusos. La existencia de anomalías tan graves y documentadas representa un incumplimiento flagrante de las obligaciones nacionales e internacionales suscritas en México.

Por lo tanto, es indispensable una intervención legislativa a manera de justicia estructural (garantías de no repetición), en la que se sancione con mayor gravedad a las personas que, debiendo tener el mayor cuidado en las instituciones públicas y privadas de asistencia social, cometen cualquier tipo de injusticia en contra de los menores de edad bajo su resguardo. Además de promover la inhabilitación, para que las personas que han sido sancionadas por estos delitos no vuelvan a causar daño a más niños, niñas y adolescentes.

## **PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO**

No aplica en la presente iniciativa.

## **ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN**

El reconocimiento y protección de los derechos de la niñez y la adolescencia forman parte de una agenda histórica y prioritaria a nivel internacional. La base de estos derechos se fundamenta en una evolución de documentos clave: la Declaración de

---

<sup>7</sup>El universal (2017). *Los niños desaparecidos de Casitas del Sur (II)*. Disponible en <https://www.eluniversal.com.mx/columna/paola-rojas/nacion/los-ninos-desaparecidos-de-casitas-del-sur-ii/>



Ginebra en 1924; este documento por primera vez reconoció la existencia de derechos específicos para los niños y la responsabilidad de los adultos hacia ellos.<sup>8</sup> Posteriormente, la Declaración de los Derechos de los Niños en 1959; este documento amplió y definió los derechos de los niños a la protección, educación, atención médica y otros aspectos.

En 1989 se llevó a cabo la Convención sobre los Derechos del Niño; esta se caracterizó por ser el tratado más completo sobre los derechos de la infancia.<sup>9</sup> México, como miembro de la comunidad internacional, firmó y ratificó estos documentos, tomando así el compromiso de alinear su legislación interna con los principios de dichos documentos, siendo piezas claves que derivarían en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de 2014.

Esta Ley, junto con sus posteriores reformas, conforma el instrumento jurídico que obliga a las instituciones mexicanas (incluyendo a los Centros de Naturaleza Social) a garantizar el bienestar integral de los menores, haciendo las anomalías documentadas por la CNDH una violación directa a la legislación vigente y a los compromisos internacionales adquiridos.

La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, ratificada por México, es el tratado internacional que establece las obligaciones específicas del Estado para con la infancia (entendida como todo ser humano menor de 18 años). Este tratado no

---

<sup>8</sup> Humanium (s.f.) *Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, 1924*. Disponible en <https://www.humanium.org/es/ginebra-1924/#:~:text=En%201924%2C%20la%20Sociedad%20de,de%20los%20adultos%20hacia%20ello>

<sup>9</sup> Unidad de Política Migratoria (s.f.) *La Convención sobre los Derechos del Niño*. Disponible en [http://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/UPM/MJ/II\\_20.pdf#:~:text=M%C3%A9xico%20ratific%C3%B3%20la%20Convenci%C3%B3n%20sobre%20los%20Derechos,ni%C3%B1os%2C%20ni%C3%B1as%20y%20adolescentes%20en%20el%20pa%C3%ADs](http://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/UPM/MJ/II_20.pdf#:~:text=M%C3%A9xico%20ratific%C3%B3%20la%20Convenci%C3%B3n%20sobre%20los%20Derechos,ni%C3%B1os%2C%20ni%C3%B1as%20y%20adolescentes%20en%20el%20pa%C3%ADs).



solo define los derechos, sino que obliga a los Estados parte a la acción directa, lo cual refuerza la gravedad de las anomalías encontradas de la CNDH.

El punto central de la Convención sobre los Derechos del Niño, ubicado en el artículo 3, párrafo 1, es el Interés Superior de la Niñez. Este término debe anteponerse en todas las medidas concernientes al niño que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos.

Bajo este contexto, la precaria calidad de vida y las deficiencias evidenciadas en los Centros de Asistencia Social (CAS), Albergues o Instituciones de Asistencia Privada (IAP) por la CNDH son una violación directa al principio rector, ya que su bienestar no está siendo considerado primordial.

La Convención sobre los Derechos del Niño expone en todo momento la importancia sobre el acceso a la información de las infancias, ya sea para definir sus creencias religiosas, para conocer los derechos que tienen a nivel nacional o para acceder a temas que les sirvan como herramientas en su día a día. Al Estado le corresponde la responsabilidad de garantizar estas extensiones. La falta de acceso a información o la limitación de la comprensión por la edad, mencionadas en el planteamiento inicial, son fallas del Estado en este deber.

El tratado es enfático en el deber de protección del Estado contra cualquier forma de explotación:

- **Artículo 32 (Explotación laboral):** Aborda la protección que debe asegurar el Estado contra la explotación laboral, obligado a adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para que delimiten ciertas características para reducir esta incidencia.



- **Artículo 34 (Explotación sexual):** Menciona la urgente protección de las infancias contra la explotación de cualquier índole sexual. En este punto, enfatiza la necesidad de trabajar en conjunto a nivel internacional (bilateral o multilateral) para impedir que estas acciones se ejerzan sobre niños y niñas.<sup>10</sup>

En general, el tratado remarca que los estados parte deben impedir a toda costa cualquier tipo de explotación (incluyendo la venta o trata de niños o tratos inhumanos o degradantes) que afecte cualquier aspecto del bienestar de los menores.

El Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes difunde a través de su blog las cinco claves para comprender, vigilar y aplicar el Interés Superior de la Niñez:

1. **Contrapone la visión adultocéntrica** de las decisiones que se toman para niñas, niños y adolescentes, porque pone el mejor interés de esta población por encima de la visión de lo que las personas adultas consideran que es lo mejor para ellas y ellos.
2. **Es un parámetro** para que las personas encargadas de tomar decisiones públicas o en el ámbito privado dirijan su labor y acciones observando, en primera instancia, el **impacto que tendrían las medidas adoptadas en todos los ámbitos de su vida.**

---

<sup>10</sup> Unicef (2006). *CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO*. Disponible en <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>



3. Obliga a que los gobiernos de los tres niveles (federal, estatales y municipales), y que los poderes legislativo y judicial, adopten las medidas para la **asignación o reorientación de recursos económicos y materiales suficientes** para hacer plenamente efectivo este derecho.
4. Dispone que en casos donde esté de por medio el bienestar físico y emocional de niñas, niños o adolescentes, se tomará la decisión que mejor convenga para **proteger y garantizar su desarrollo integral**.
5. **Reafirma a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos** y que todos sus derechos sean plenamente garantizados a lo largo de su niñez y en todos los aspectos de su vida. <sup>11</sup>

Estos elementos son fundamentales para la iniciativa que se plantea.

Las recomendaciones emitidas por la CNDH sobre los Centros de Naturaleza Social no deben quedarse solo como sugerencias. Es imperativo que se transformen en un documento vinculante que establezca sanciones palpables para los involucrados en caso de omisión o incumplimiento.

Cumplir los requerimientos de la ley no es una opción para estos centros de naturaleza social. Las niñas, niños y adolescentes bajo resguardo no solo están bajo custodia del CAS, albergue, IAP o inclusive dentro del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), sino también bajo la tutela del Estado. A estas infancias se les debe garantizar su pleno desarrollo, bienestar, cariño y respeto por el simple hecho de ser seres humanos.

---

<sup>11</sup> Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (2017). *5 claves para entender qué es el #InterésSuperior de la niñez*. Disponible en <https://www.gob.mx/sipinna/articulos/5-claves-para-entender-que-es-el-interessuperior-de-la-ninez-108474>



El contexto internacional y los desafortunados incidentes que han ocurrido en nuestro país hacen necesaria una intervención legislativa con la finalidad de evitar que vuelvan a repetirse estos actos atroces. Máxime que, el Código Penal para el Distrito Federal no establece de manera textual un incremento en la pena cuando delitos como violencia, abuso, trata de personas, explotación infantil y otros sean cometidos por personas que laboran en las instituciones públicas o privadas de asistencia social.

## FUNDAMENTACIÓN LEGAL

El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos humanos dentro de la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte como a continuación se cita:

**Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

(...)

(...)



El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el Principio Superior de la Niñez, así como el derecho a vivir una vida libre de violencia:

**Artículo 4o.- (...)**

(...)

*Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. México es centro de origen y diversidad del maíz, que es un elemento de identidad nacional, alimento básico del pueblo de México y base de la existencia de los pueblos indígenas y afromexicanos. Su cultivo en el territorio nacional debe ser libre de modificaciones genéticas producidas con técnicas que superen las barreras naturales de la reproducción o la recombinación, como las transgénicas. Todo otro uso del maíz genéticamente modificado debe ser evaluado en los términos de las disposiciones legales para quedar libre de amenazas para la bioseguridad, la salud y el patrimonio biocultural de México y su población. Debe priorizarse la protección de la biodiversidad, la soberanía alimentaria, su manejo agroecológico, promoviendo la investigación científica-humanística, la innovación y los conocimientos tradicionales.*

*Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.*

(...)

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.*



*El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.*

*Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.*

*(...)*

*El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos.*

*Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. La ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización de conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno y 73, fracción XXI, penúltimo párrafo de esta Constitución.*

*(...)*

La Convención sobre los Derechos del Niño, establece en su artículo 3, la obligación de aplicar el principio del Interés Superior del Menor, como a continuación se cita:

### **Artículo 3°**

- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*
- 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*



*3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.*

La Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce el derecho intrínseco que todo menor de edad tiene a la vida:

**Artículo 6°**

- 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.*
- 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.*

La misma Convención habla de las medidas que debe tomar el Estado para impedir que el infante sea explotado (sexual o laboral) o sea víctima de un trato inhumano. En caso de que el menor viva un episodio de cualquier tipo de abuso, la Convención detalla cómo debe ser abordado por el Estado, enfatizando la prevención, investigación y la recuperación de las víctimas:

**Artículo 19°**

- 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*
- 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.*



La Convención sobre los Derechos del Niño, regula en su artículo 27, lo siguiente:

**Artículo 27°**

1. *Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.*
  2. *A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.*
  3. *Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.*
- (...)

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes no solo ratifica los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño, sino que establece mecanismos de sanciones concretos y detalla las obligaciones de protección, como a continuación se cita:

**Artículo 33.** *Cuando las personas que laboren en las instituciones públicas y privadas contravengan los derechos de niñas, niños y adolescentes o incurran en actos contrarios al interés superior de la niñez, el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades revocarán la autorización y registrará la cancelación a que se refiere el artículo anterior.*

*Las personas profesionales a quienes sea revocada la autorización serán inhabilitadas y boletinadas por el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades, a fin de evitar adopciones contrarias al interés superior de la niñez. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.*

(...)

(...)



*Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas, responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.*

**Artículo 46.** *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.*

La Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes es taxativa al prohibir cualquier tipo de violencia, castigo o explotación en el entorno de la niñez, especialmente en contextos institucionales:

**Artículo 47.** *Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:*

- I.** *El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;*
- II.** *La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;*
- III.** *Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;*
- IV.** *El tráfico de menores;*
- V.** *El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;*
- VI.** *El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso y la esclavitud, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables;*
- VII.** *La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral, y*
- VIII.** *El castigo corporal y humillante.*

*Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes*



*ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.*

*Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.*

*Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.*

*Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.*

*(...)*

*(...)*

La Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece como obligaciones para las personas que ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, las siguientes:

*Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:*

*I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de sustento y supervivencia y, en la especie:*



a) *La alimentación y nutrición, vestido, habitación, recreación, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médico-hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto;*

b) *Los gastos derivados de la educación y la formación para proporcionar a los menores un oficio, arte o profesión, adecuados a sus circunstancias personales, y*

c) *Con relación a los menores con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo;*

*II...*

*III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;*

*IV...*

*V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad, a través de la crianza positiva;*

*VI...*

*VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;*

*VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;*

*IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;*

*X...*

*XI...*

*(...)*

**Artículo 105.** *Las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:*

**I.** *Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;*

**II...**

**III.** *Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se*



*abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas, y*

**IV.** *Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante.*

*Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.*

La Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes dedica un capítulo para las responsabilidades de los Centros de Asistencia Social (CAS), en el que se regula lo siguiente:

**Artículo 109.** *Todo centro de asistencia social, es responsable de garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia.*

*Los servicios que presten los centros de asistencia social estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos:*

- I.** *Un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;*
- II.** *Cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;*
- III.** *Alimentación que les permita tener una nutrición equilibrada y que cuente con la periódica certificación de la autoridad sanitaria;*
- IV a la VI...**
- VII.** *Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez y en la crianza positiva;*
- VIII.** *Las personas responsables y el personal de los centros de asistencia social se abstendrán de realizar actividades que afecten la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes. De igual manera, los responsables evitarán que el personal que realice actividades diversas al cuidado de niñas, niños y adolescentes, tenga contacto con éstos;*

**IX a la XI...**

(...)

(...)

(...)



La Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México dedica un capítulo para explicar el derecho de acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal, sin importar en manos de quién se encuentre su patria potestad, tutela o guarda y custodia:

**Artículo 43.** *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.*

*Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza positiva de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.*

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente iniciativa que pretende:

**ÚNICO.** - Se reforman los artículos 132, 169 y 191; se adiciona el artículo 182 Bis , todos del Código Penal para el Distrito Federal.

A fin de ilustrar las propuestas de reforma de la presente iniciativa, se anexa el cuadro que contiene el texto vigente y las modificaciones en materia de:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL	LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL
TÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD CORPORAL, LA	TÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD CORPORAL, LA DIGNIDAD



<p><b>DIGNIDAD Y EL ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 132.-</b> Cuando las lesiones se infieran con crueldad o frecuencia a un menor de edad o a un incapaz, sujetos a la patria potestad, tutela, custodia del agente o a una persona mayor de sesenta años, la pena se incrementará con dos terceras partes de la sanción prevista.</p> <p>En todos los casos, a juicio del juez, se decretará la suspensión o pérdida de los derechos que tenga el agente en relación con el sujeto pasivo, por un tiempo igual al de la pena de prisión que se imponga.</p>	<p><b>Y EL ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 132.-</b> Cuando las lesiones se infieran con crueldad o frecuencia a un menor de edad o a un incapaz, sujetos a la patria potestad, tutela, custodia, <b>acogimiento residencial</b> del agente o a una persona mayor de sesenta años, <b>o se infieran por personal, directivos o responsables de Centros de Naturaleza Social, Albergues, Casas Hogar, Casas de Asistencia Social o Instituciones de Asistencia Privada, públicos o privados,</b> la pena se incrementará con dos terceras partes de la sanción prevista.</p> <p>En todos los casos, a juicio del juez, se decretará la suspensión o pérdida de los derechos que tenga el agente en relación con el sujeto pasivo, por un tiempo igual al de la pena de prisión que se imponga.</p>
<p><b>TÍTULO CUARTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL CAPÍTULO V TRÁFICO DE MENORES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 169.-</b> Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, lo entregue ilegalmente a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le impondrán de dos a nueve años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.</p> <p><i>Sin correlativo...</i></p>	<p><b>TÍTULO CUARTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL CAPÍTULO V TRÁFICO DE MENORES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 169.-</b> Al que con el consentimiento de un ascendiente la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, lo entregue ilegalmente a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le impondrán de dos a nueve años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.</p> <p><b>La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en dos terceras partes cuando fueren cometidos:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>I. Por quien, valiéndose de medios o circunstancias que le proporcionen su empleo, cargo o</b></li> </ol>



<p>Las mismas penas a que se refieren el párrafo anterior, se impondrán a los que, a cambio de un beneficio económico, otorguen el consentimiento al tercero que reciba al menor o al ascendiente que, sin intervención de intermediario, incurra en la conducta señalada en el párrafo anterior.</p> <p>Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo primero, las penas se aumentarán en un tanto más de la prevista en aquél.</p> <p>Si el menor es trasladado fuera del territorio <del>del Distrito Federal</del>, las sanciones se incrementarán en un tercio.</p> <p>Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entrega será de uno a tres años de prisión.</p> <p><b>Sin correlativo...</b></p>	<p>comisión públicos, profesión, ministerio religioso o cualquier otro que implique subordinación por parte de la víctima. Además de la pena de prisión, si el agresor fuese servidor público, se le destituirá e inhabilitará en el cargo, empleo o comisión, o en su caso, será suspendido en el ejercicio de su profesión por un término igual al de la pena de prisión;</p> <p>II. Por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, acogimiento residencial o tutela administrativa o educación o aproveche la confianza en ella depositada;</p> <p>Las mismas penas <b>a que se refieren los párrafos anteriores</b> se impondrán a los que, a cambio de un beneficio económico, otorguen el consentimiento al tercero que reciba al menor o al ascendiente que, sin intervención de intermediario, incurra en la conducta señalada en los párrafos anteriores.</p> <p>Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo primero, las penas se aumentarán en un tanto más de la prevista en aquél.</p> <p>Si el menor es trasladado fuera del territorio de la <b>Ciudad de México</b>, las sanciones se incrementarán en un tercio.</p> <p>Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entrega será de uno a tres años de prisión.</p> <p><b>La pena prevista en el párrafo anterior se agravará en una tercera parte cuando el delito sea cometido por personal, directivo o quien ejerza funciones de</b></p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



<p><i>Sin correlativo...</i></p> <p>Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, se reducirá en una mitad la pena prevista en el párrafo anterior.</p> <p>Además de las penas señaladas los responsables de los delitos perderán los derechos que tengan en relación con el menor, incluidos los de carácter sucesorio.</p>	<p>guarda o custodia en Centros de Naturaleza Social pública o privada.</p> <p>Además de la pena de prisión, si el agresor fuese servidor público, se le destituirá e inhabilitará en el cargo, empleo o comisión, o en su caso, será suspendido en el ejercicio de su profesión por un término igual al de la pena de prisión.</p> <p>Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, se reducirá en una mitad la pena prevista en el párrafo anterior.</p> <p>Además de las penas señaladas los responsables de los delitos perderán los derechos que tengan en relación con el menor, incluidos los de carácter sucesorio.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 182 (...)</b></p> <p><i>Sin correlativo...</i></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 182 (...)</b></p> <p><b>ARTÍCULO 182 BIS.</b> - Las penas en los delitos descritos en los artículos anteriores se incrementarán hasta en una mitad, en los casos en que sea aplicable y no se encuentre ya prevista la agravante, cuando fueren cometidos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Por quien, valiéndose de medios o circunstancias que le proporcionen su empleo, cargo o comisión públicos, profesión, ministerio religioso o cualquier otro que implique subordinación por parte de la víctima. Además</li> </ol>



	<p>de la pena de prisión, si el agresor fuese servidor público, se le destituirá e inhabilitará en el cargo, empleo o comisión, o en su caso, será suspendido en el ejercicio de su profesión por un término igual al de la pena de prisión; y</p> <p>II. Por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, acogimiento residencial o tutela administrativa o educación o aproveche la confianza en ella depositada.</p>
<p><b>TÍTULO SEXTO</b>  <b>DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD COMETIDOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS MAYORES Y MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O PERSONAS QUE NO TENGAN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PERSONAS QUE NO TENGAN LA CAPACIDAD DE RESISTIR LA CONDUCTA.</b></p> <p><b>CAPÍTULO VIII</b>  <b>DISPOSICIONES COMUNES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 191.-</b> Las sanciones previstas en este título sexto se incrementarán hasta en una mitad cuando se trate de un servidor público; ministro de culto religioso; extranjero; quien ejerza la patria potestad, guarda o custodia; los ascendientes sin límite de grado; familiares en línea colateral hasta cuarto grado, tutores o curadores; al que habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio con la víctima aunque no exista parentesco alguno; así como toda persona que tenga injerencia jerárquica sobre el menor en virtud de una relación laboral, docente, doméstica ó médica o de cualquier índole.</p>	<p><b>TÍTULO SEXTO</b>  <b>DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD COMETIDOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS MAYORES Y MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O PERSONAS QUE NO TENGAN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PERSONAS QUE NO TENGAN LA CAPACIDAD DE RESISTIR LA CONDUCTA.</b></p> <p><b>CAPÍTULO VIII</b>  <b>DISPOSICIONES COMUNES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 191.-</b> Las sanciones previstas en este título sexto se incrementarán hasta en una mitad cuando se trate de un servidor público; ministro de culto religioso; extranjero; quien ejerza la patria potestad, guarda, custodia, <b>acogimiento residencial o tutela administrativa</b>; los ascendientes sin límite de grado; familiares en línea colateral hasta cuarto grado, tutores o curadores; <b>personal, directivos o responsables de Centros de Naturaleza Social, Albergues, Casas Hogar, Casas de Asistencia Social o Instituciones de Asistencia Privada, públicos o privados</b>; al que habite ocasional o permanentemente</p>



<p>en el mismo domicilio con la víctima aunque no exista parentesco alguno; así como toda persona que tenga injerencia jerárquica sobre el menor en virtud de una relación laboral, docente, doméstica ó médica o de cualquier índole.</p> <p>Cuando se trate de Servidor Público, Ministro de Culto Religioso, así como toda persona que tenga injerencia jerárquica sobre el menor en virtud de una relación laboral, docente, doméstica ó médica; además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo, comisión ó profesión, hasta por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad impuesta.</p> <p>En todos los casos el juez acordará las medidas para impedir al sujeto activo tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.</p>	<p>en el mismo domicilio con la víctima aunque no exista parentesco alguno; así como toda persona que tenga injerencia jerárquica sobre el menor en virtud de una relación laboral, docente, doméstica ó médica o de cualquier índole.</p> <p>Cuando se trate de Servidor Público, Ministro de Culto Religioso, así como toda persona que tenga injerencia jerárquica sobre el menor en virtud de una relación laboral, docente, doméstica o médica; además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo, comisión o profesión, hasta por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad impuesta.</p> <p>En todos los casos el juez acordará las medidas para impedir al sujeto activo tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, someto a la consideración de este Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de decreto.

**DECRETO**

**ÚNICO.** - Se adiciona el artículo 182 Bis y se reforman los artículos 132, 169 y 191 del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

**CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**LIBRO SEGUNDO**

**PARTE ESPECIAL**

**TÍTULO PRIMERO**

**DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD CORPORAL, LA DIGNIDAD Y EL ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**



**ARTÍCULO 132.-** Cuando las lesiones se infieran con crueldad o frecuencia a un menor de edad o a un incapaz, sujetos a la patria potestad, tutela, custodia, **acogimiento residencial** del agente o a una persona mayor de sesenta años, o se infieran por personal, directivos o responsables de Centros de Naturaleza Social, Albergues, Casas Hogar, Casas de Asistencia Social o Instituciones de Asistencia Privada, públicos o privados, la pena se incrementará con dos terceras partes de la sanción prevista.

En todos los casos, a juicio del juez, se decretará la suspensión o pérdida de los derechos que tenga el agente en relación con el sujeto pasivo, por un tiempo igual al de la pena de prisión que se imponga.

**TÍTULO CUARTO**  
**DELITOS CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL**  
**CAPÍTULO V**  
**TRÁFICO DE MENORES**

**ARTÍCULO 169.-** Al que con el consentimiento de un ascendiente la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, lo entregue ilegalmente a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le impondrán de dos a nueve años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en dos terceras partes cuando fueren cometidos:



- I. Por quien, valiéndose de medios o circunstancias que le proporcionen su empleo, cargo o comisión públicos, profesión, ministerio religioso o cualquier otro que implique subordinación por parte de la víctima. Además de la pena de prisión, si el agresor fuese servidor público, se le destituirá e inhabilitará en el cargo, empleo o comisión, o en su caso, será suspendido en el ejercicio de su profesión por un término igual al de la pena de prisión;
- II. Por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, acogimiento residencial o tutela administrativa o educación o aproveche la confianza en ella depositada;

Las mismas penas a que se refieren los párrafos anteriores se impondrán a los que, a cambio de un beneficio económico, otorguen el consentimiento al tercero que reciba al menor o al ascendiente que, sin intervención de intermediario, incurra en la conducta señalada en los párrafos anteriores.

Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo primero, las penas se aumentarán en un tanto más de la prevista en aquél.

Si el menor es trasladado fuera del territorio de la Ciudad de México, las sanciones se incrementarán en un tercio.

Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entrega será de uno a tres años de prisión.

La pena prevista en el párrafo anterior se agravará en una tercera parte cuando el delito sea cometido por personal, directivo o quien ejerza funciones de guarda o custodia en Centros de Naturaleza Social pública o privada.



Además de la pena de prisión, si el agresor fuese servidor público, se le destituirá e inhabilitará en el cargo, empleo o comisión, o en su caso, será suspendido en el ejercicio de su profesión por un término igual al de la pena de prisión.

Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, se reducirá en una mitad la pena prevista en el párrafo anterior.

Además de las penas señaladas los responsables de los delitos perderán los derechos que tengan en relación con el menor, incluidos los de carácter sucesorio.

## **TÍTULO QUINTO**

### **DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL**

#### **CAPÍTULO VIII**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 182 BIS.** - Las penas en los delitos descritos en los artículos anteriores se incrementarán hasta en una mitad, en los casos en que sea aplicable y no se encuentre ya prevista la agravante, cuando fueren cometidos:

- I. Por quien, valiéndose de medios o circunstancias que le proporcionen su empleo, cargo o comisión públicos, profesión, ministerio religioso o cualquier otro que implique subordinación por parte de la víctima. Además de la pena de prisión, si el agresor fuese servidor público, se le destituirá e inhabilitará



- en el cargo, empleo o comisión, o en su caso, será suspendido en el ejercicio de su profesión por un término igual al de la pena de prisión; y
- II. Por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, acogimiento residencial o tutela administrativa o educación o aproveche la confianza en ella depositada.

## TÍTULO SEXTO

**DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD COMETIDOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS MAYORES Y MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O PERSONAS QUE NO TENGAN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PERSONAS QUE NO TENGAN LA CAPACIDAD DE RESISTIR LA CONDUCTA.**

## CAPÍTULO VIII

### DISPOSICIONES COMUNES

**ARTÍCULO 191.-** Las sanciones previstas en este título sexto se incrementarán hasta en una mitad cuando se trate de un servidor público; ministro de culto religioso; extranjero; quien ejerza la patria potestad, guarda, custodia, acogimiento residencial o tutela administrativa; los ascendientes sin límite de grado; familiares en línea colateral hasta cuarto grado, tutores o curadores; personal, directivos o responsables de Centros de Naturaleza Social, Albergues, Casas Hogar, Casas de Asistencia Social o Instituciones de Asistencia Privada, públicos o privados; al que habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio con la víctima aunque no exista parentesco alguno; así como toda persona que tenga injerencia jerárquica sobre el menor en virtud de una relación laboral, docente, doméstica o médica o de cualquier índole.



Cuando se trate de Servidor Público, Ministro de Culto Religioso, así como toda persona que tenga injerencia jerárquica sobre el menor en virtud de una relación laboral, docente, doméstica o médica; además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo, comisión o profesión, hasta por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad impuesta.

En todos los casos el juez acordará las medidas para impedir al sujeto activo tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Remítase a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto Legislativo de la Ciudad de México, de Donceles y Allende, a los 12 días del mes de mayo de dos mil veintiséis.

### SUSCRIBE

*Leonor Gómez Otegui*

**DIPUTADA LEONOR GÓMEZ OTEGUI**

Certificado de firma		29/04/2026 16:20
Documento electrónico	Solicitante del proceso de firma Manifestación unilateral	
Identificador: 69F2840E79BD0804832CEE2D	Nombre: Leonor Gómez Otegui	
Nombre y extensión: IN_AGRAVANTE_CAS_20260512.pdf	Compañía: SR LUZ SA DE CV	
Descripción:	Correo electrónico: leonor.gomez@congresocdmx.gob.mx	
Cantidad de páginas: 3	Teléfono:	
Estado: Firmado	Dirección IP: 189.146.154.24	
Firmantes: 1	Fecha y hora de emisión (America/Mexico_City):	
Huella digital del contenido del documento original: d076c5f0ec6eb31bc99b379d0e0348c0fe8889532da420a2f23c36a194f4a791	29/04/2026 16:19	
Huella digital del contenido del documento firmado: 0204ee995d48f12b565f963c7e8427732018fcf529596e846af55d006c7e9050		

Constancia de conservación del documento firmado	
Información de la constancia NOM-151	Información del emisor de la constancia NOM-151
Fecha de emisión: 29/04/2026 22:20:33 UTC (29/04/2026 16:20:33 Hora local de la Ciudad de México)	Prestador de Servicios de Certificación (PSC): PSC WORLD S.A. DE C.V.
Nombre y extensión: b0875c07-4f3f-4b84-a0b8-59bf26a63020.cons	Certificado PSC válido desde: 2017-07-19
Huella digital contenida en la constancia: 0204ee995d48f12b565f963c7e8427732018fcf529596e846af55d006c7e9050	Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19

Firmantes		
Firmante 1. Leonor Gómez Otegui		
Atributos	Firma	Fecha
Tipo de actuación: Por su Propio	ID: 69F2842A940096308A3C272E	Enviado: 29/04/2026 16:20:01
Derecho	IP: 189.146.154.24	Acceptó Aviso de Privacidad: 29/04/2026 16:20:27
Compañía: SR LUZ SA DE CV		Visto: 29/04/2026 16:20:27
Método de notificación: Correo		Confirmado: 29/04/2026 16:20:27.34
Correo: leonor.gomez@congresocdmx.gob.mx		Firmado: 29/04/2026 16:20:27.341
Teléfono:		
Emisor de la firma electrónica: Dibujada en dispositivo	<i>Firma con texto</i> <i>Leonor Gómez Otegui</i>	
Plataforma: https://app.con-certeza.mx		

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

